

Honorable
CONSEJO DE ESTADO

ASUNTO: Acción de Tutela- artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

ACCIONANTE: Angie Paola Avendaño Urian
c.c. 1.030.640.603
Calle 46ª sur 78 g 08
apau.94@gmail.com

ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura/ Unidad de Administración de Carrera Judicial de Carrera 8 N°12B-82
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGIE PAOLA AVENDAÑO URLIAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.640.603, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con el objeto de que se garanticen mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos, establecidos en los artículos 29 y 40,7 de la Constitución Política, respectivamente, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El día 16 de agosto de 2018 se emitió el ACUERDO PCSJA18-11077, por medio del cual, se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27).

Dicho acuerdo determinó los siguientes requisitos generales para participar en la Convocatoria 27:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

Igualmente, determinó los requisitos específicos según el cargo, y entre estos el de acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años, para los aspirantes al cargo de juez de categoría municipal; cabe mencionar que dicha experiencia profesional debería haber sido adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado.

2. Dentro del término establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, realicé la respectiva inscripción, aportando los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos generales, así como, los específicos para el cargo al cual aspiré, es decir, el de juez penal municipal para adolescentes.

Para acreditar los 2 años de experiencia profesional, se aportaron las siguientes certificaciones:

- a) Certificación emitida por VIDRIO PLAC por medio de la cual se acredita la experiencia profesional adquirida desde el día 25 de julio de 2016 al 14 de octubre de 2016.
 - b) Certificación emitida por SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S. por medio de la cual se acredita la experiencia profesional adquirida desde el día 19 de octubre de 2016 al 17 de agosto de 2017.
 - c) Certificación emitida por BELA VENKO ABOGADOS S.A.S. por medio de la cual se acredita la experiencia profesional adquirida desde el día 05 de septiembre de 2017 al 05 de septiembre de 2018.
3. El día 24 de julio de 2022, presente la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica correspondiente a la Convocatoria 27.
 4. El día 01 de septiembre de 2022 se emitió la Resolución CJR22-0351 por medio de la cual se notificaron los resultados de la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica de la Convocatoria 27, la cual aprobé con un puntaje correspondiente a 802,59.
 5. El día 08 de febrero de 2023 se emitió la Resolución CJR23-0061 por medio de la cual se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

Con dicha resolución fui notificada de que me encontraba dentro del listado de aspirantes rechazados por la causal de inadmisión 3.4, es decir, por *“no acreditar el requisito mínimo de experiencia”*.

6. El día 20 de febrero de 2023 solicité la verificación de la documentación presentada, y específicamente de las certificaciones de experiencia profesional aportadas en el año 2018.

En dicha solicitud se enfatizó en el conteo de los días de experiencia certificados, discriminando cada vigencia de la siguiente manera:

Contratante/ Empleador	Fecha inicio	Fecha fin	Días experiencia
Vidrio PLAC	13/08/2016	14/10/2016	63
Silva y Valenzuela Legal and Business Consulting	19/10/2016	17/08/2017	303
Bela Venko Abogados S.A.S.	5/09/2017	5/09/2018	366
Total días experiencia			732

Teniendo en cuenta que la sumatoria de los días se traducía en más de dos años de experiencia, se solicitó determinar el cumplimiento del requisito de acreditación de experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (02) años, advirtiéndose la importancia de realizar el conteo de los días a partir del día en el cual se inició la prestación del servicio y hasta el último día de ésta.

Cabe mencionar que, en la solicitud de verificación de información se indicaron los números de teléfono de los contratantes/ empleadores que emitieron las certificaciones, esto, con el propósito de facilitar la corroboración de información por parte de la entidad.

7. El día 22 de marzo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la solicitud por mi presentada el día 20 de febrero de 2023, indicando que no se había acreditado el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de juez penal municipal para adolescentes, esto, teniendo en cuenta que:
 - a) El certificado emitido por VIDRIO PLAC no cumplía con los requisitos previstos en el acuerdo de convocatoria, y específicamente con el de indicar la dirección y teléfono del suscribiente (artículo 3, numerales 2.5.3. y 2.5.7), por lo tanto, este documento no sería tenido en cuenta para la contabilización de los días de experiencia profesional.
 - b) Los certificados que cumplían con los requisitos previstos en el acuerdo de convocatoria no acreditaban los 720 días de experiencia profesional necesarios para el cargo, como se observa a continuación:

CARGO	ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DIAS
		DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
ASISTENTE JURIDICO	SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S	19	10	2017	17	08	2017	302
ABOGADO ESPECIALISTA	BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.	5	09	2017	5	09	2018	365
TOTAL								667

8. El día 21 de marzo de 2023 se emitió la Resolución CJR23-0110, por medio de la cual se modificó la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 incluyendo a los aspirantes que habrían sido admitidos con posterioridad a la verificación de los documentos, dentro de los cuales, no me encontraba debido a las razones mencionadas en el hecho anterior.

Cabe mencionar que contra la Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023 no proceden recursos.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Derecho fundamental al Acceso a Cargos Públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO - EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL- Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Según el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en las actuaciones de la Rama Judicial debe prevalecer el derecho sustancial, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la judicatura hace parte de Rama Judicial, y que, para el caso en concreto, sus actuaciones se remiten a los actos administrativos en desarrollo de la Convocatoria 27.

La Convocatoria 27 busca proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial -jueces-, es decir, cargos de carrera, a los cuales según el artículo 125 de la Constitución Política podrán ingresar quienes cumplan con los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar méritos y calidades de los aspirantes.

Cabe mencionar que según el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera hacen parte de la función pública, que debe desarrollarse teniendo en cuenta entre otros principios constitucionales, el del mérito, y que, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, determina que la carrera judicial se basa en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, permanencia y promoción en el servicio.

El mérito según la Corte Constitucional ¹ consiste en la posibilidad de que el Estado cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen una verdadera aptitud para atender las responsabilidades confiadas a los entes públicos, esto, partiendo del concepto según el cual un estado social de derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Para el Consejo de Estado² el mérito es un principio fundante de nuestro estado y su modelo democrático, que tiene fundamento histórico, conceptual y teleológico, y que se estableció en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de impedir prácticas clientelistas, garantizando un medio objetivo para el acceso, permanencia y retiro del

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=69316>

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2021-05927 de 09 de diciembre de 2021. Disponible en [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/11001-03-15-000-2021-05927-01\(AC\)%20Providencia.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/11001-03-15-000-2021-05927-01(AC)%20Providencia.pdf)

servicio público; el mérito hace efectivos derechos que encuentran garantía plena a través del mismo, y que materializan los principios de la función administrativa.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo de la Convocatoria 27, hace referencia al mérito en sus considerandos, al establecer que la “*Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.*”.

Dicho lo anterior, se tiene que “*el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional*”³ y en este caso, la finalidad de la Convocatoria 27, es el principio del mérito o meritocracia, el cual debe prevalecer sobre los extremos formalismos.

Como se mencionó anteriormente, para proveer cargos de carrera y específicamente, los que corresponden a la Convocatoria 27, deben cumplirse ciertos requisitos, y para el caso en concreto en mi calidad de aspirante cumplí con lo siguiente:

- ✓ Presentación de la solicitud de inscripción
- ✓ Ser colombiana de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de mis derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
- ✓ Tener título de abogado
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso
- ✓ Contar con experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (02) años

Dicho lo anterior y por las razones mencionadas en el hecho sexto, se resalta que cumplí a cabalidad el requisito de “*experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (02) años*”, lo cual fue acreditado por medio de las certificaciones emitidas por VIDRIO PLAC, SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S. y BELA VENKO ABOGADOS S.A.S., sin embargo, la accionada ha tenido como no válida la experiencia que se acredita por medio de la certificación emitida por VIDRIO PLAC, toda vez que, este documento no contiene el número de teléfono y dirección de quien la emite, cabe mencionar que los datos de contacto para la corroboración de la información fueron suministrados en la solicitud de verificación de la información presentada el pasado 20 de febrero.

Ahora bien, se considera que haberme rechazado como aspirante dentro de la Convocatoria 27, debido a que la certificación emitida por VIDRIO PLAC no contiene número de teléfono ni dirección, representa una vulneración a mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos por exceso de ritualismos por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, esto, toda vez que cumplí con los requisitos exigidos, y que de la falta de estos datos en la certificación mencionada, no se puede inferir que para la fecha de presentación de los documentos, no contaba con dos (02) años de experiencia profesional; cabe mencionar que, en la solicitud

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 1995. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-029-95.htm>

de verificación presentada se indicó el número de teléfono para la verificación de la información, subsanando de esta manera los presuntos defectos en el documento.

Si bien, la Convocatoria 27 determinó reglas obligatorias y parámetros que guían el proceso, mis derechos fundamentales deben tener preponderancia frente a los meros formalismos, y la primacía del derecho sustancial en este caso, del principio constitucional del mérito, debe aplicarse al caso en concreto, toda vez que como aspirante cumplí con los requisitos para ser admitida, y que un documento no contenga dos datos, no quiere decir lo contrario.

Según la Sentencia T-052 de 2009 la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal del que trata el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia tiene como finalidad garantizar que la aplicación de las normas que regulan los procedimientos no obstaculice el derecho sustancial, esto toda vez que, al aplicarlas de forma mecánica o textual se incurre un exceso ritual manifiesto. La ciega obediencia de ritualismos innecesarios genera que la autoridad en la toma de decisiones se aleje de la finalidad de propender por la correcta aplicación de la normatividad sustancial.

La aplicación de procedimientos legales adquiere sentido en la protección de los derechos de las personas, por ende, *“cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.”*⁴ Para el caso en concreto, es pertinente mencionar que rechazarme como aspirante por la ausencia de un número de teléfono y dirección en una certificación, se traduce en la subordinación del principio constitucional del mérito al cumplimiento de extremos formalismos.

En este punto, vale la pena traer al caso el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual por analogía se hace aplicable y que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, la accionada podría afirmar que el teléfono y la dirección resulta ser información necesaria para acreditar mi experiencia profesional, sin embargo, de ser así, llamaría la atención lo siguiente:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 283 de 1994. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-283-94.htm>

1. Corroboración de la información: como se mencionó con anterioridad, en la solicitud de verificación de la información presentada el pasado 20 de febrero, se indicaron los números de contacto para la ratificación de mi experiencia profesional, es decir que, si el propósito de que la certificación emitida por VIDRIO PLAC contuviera un teléfono y dirección era el de verificar la información, la accionada pudo cumplir su objetivo una vez se presentó la solicitud mencionada, que subsana el presunto error en el documento inicialmente presentado.
2. Contenido en la emisión de certificaciones laborales: es importante mencionar que las entidades públicas y privadas cuentan con autonomía administrativa para definir sus procedimientos internos y la forma como ejercen sus actividades y gestiones, y entre estos, el de emitir certificaciones a sus trabajadores, contratistas, proveedores, etc.; dicho lo anterior, se reitera que la falta de un membrete o de un número de teléfono y dirección en la certificación, no puede llegar a invalidar la información que por medio de la misma se pretende acreditar.
3. Presunción de autenticidad: al invalidar la certificación emitida por VIDRIO PLAC la accionada desconoce e invalida los meses de mi experiencia profesional en este establecimiento, y sí de la falta del teléfono y la dirección en el documento se infiere que no hay certeza acerca de la prestación de mi servicio, eso contradice el postulado de la autenticidad, el cual, según lo determinado en el artículo 244 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (negrilla y subraya fuera del texto).

Se resalta que, por analogía en este punto se hace aplicable el principio de primacía de la realidad sobre las formas, el cual implica darle prioridad a los hechos

ocurridos sobre las formas o apariencias que se quieren dar, para el caso en concreto, se debe dar prevalencia al hecho que se acredita a través de la certificación emitida por VIDRIO PLAC, es decir, a la realidad de la prestación de mis servicios en el año 2016, independientemente de que la forma en que se haya certificado incluya o no el teléfono y dirección de quien emitió la certificación.

Para concluir este punto, me permito afirmar que sí el objetivo del número de teléfono y dirección en la certificación emitida por VIDRIO PLAC era el de tener certeza respecto del tiempo de mi experiencia profesional, las afirmaciones contenidas en este documento deben ser suficientes para acreditarlo, ya que este es un documento en el cual se conoce con certeza quien lo elaboró y suscribió, adicionalmente, no ha sido tachado de falso, y por ello debe presumirse auténtico. Sí el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL busca invalidar la certificación emitida por VIDRIO PLAC por considerar inciertos los hechos que esta contiene, debería acudir a la herramienta judicial correspondiente para que el mismo sea tachado de falso y de esta manera, se justifique de forma suficiente la invalidación del mismo, mientras ello no ocurra, el documento goza de autenticidad, y debería ser tenido en cuenta para efectos de validar que mi experiencia profesional para el año 2018 no era inferior a dos (02) años.

Por las razones anteriormente expuestas, la entidad accionada debe tener por válida la certificación emitida por VIDRIO PLAC, y con ello, los meses de experiencia profesional allí adquirida, subordinando de esta manera los requisitos formales de las certificaciones determinados en el ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al principio constitucional del mérito; lo anterior, teniendo en cuenta que mis derechos al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos no pueden ser vulnerados por la accionada al valorar los documentos por mí presentados con un exceso de ritualismo que desconoce la prevalencia del derecho sustancial del que trata el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Es menester indicar, que en desarrollo de la Convocatoria 27 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL ha vulnerado los derechos fundamentales de los aspirantes en múltiples casos, derechos que han logrado ser garantizados gracias a fallos de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación de la causa por activa:

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL ha vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos con motivo de los actos administrativos que me excluyeron de la Convocatoria 27 desarrollada a partir del ACUERDO PCSJA18-11077, por medio del cual, se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; convocatoria a la cual me inscribí teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para ser aspirante y en la que aprobé la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

2. Legitimación de la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”*, se considera que para el caso en concreto con la emisión de la Resolución CJR23-0061 de 08 febrero de 2023 y la Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL vulneró mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos.

3. Inmediatez

Partiendo de la fecha en la cual se emitieron y posteriormente notificaron los actos administrativos de los cuales se infiere la vulneración de mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Público, se considera que la presentación de la Acción de Tutela es oportuna, y dentro del término razonable y proporcionado.

4. Subsidiaridad

Para que proceda la Acción de Tutela no es suficiente que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental, también es necesario que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable.
- Cuando el accionante disponga de otro medio de defensa, pero éste no resulte idóneo ni eficaz para garantizar sus derechos.

De conformidad con la Sentencia T 052 de 2009 proferida por la Corte Constitucional, dentro de un concurso de méritos el mecanismo ordinario para controvertir los actos administrativos es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, este instrumento no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del aspirante, ya que implica la ejecución de trámites que no concluirán de manera oportuna, antes de que se adopten las decisiones determinantes acerca del acceso a los cargos objeto del concurso.

Según la Sentencia de Tutela de la Corte Constitucional No. 507 de 2012 la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y participación en cargos públicos derivada del desconocimiento de las autoridades públicas sobre los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, ya que este implica *“tramites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.”*

La Sentencia de Tutela 386 de 2016 de la Corte Constitución determina que *“por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”*

En los mismos términos en el año 2020 la Corte Constitucional reiteró mediante la Sentencia T-340 que, dentro de los concursos de méritos, pese a la existencia de vías de reclamación en lo contencioso administrativo, procede excepcionalmente la Acción de Tutela cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para la resolver la controversia.

En este orden de ideas, se tiene que el mecanismo judicial ordinario, y específicamente la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las resoluciones mencionadas no resulta ser el medio idóneo ni eficaz para proteger mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos, toda vez que, implica el desarrollo de etapas que no lograrían surtirse oportunamente dentro del concurso de méritos en el cual soy aspirante, por lo cual, es procedente la presente Acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y los fundamentos de derechos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Amparar mis derechos fundamentales al Debido Proceso -en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial- y al Acceso a Cargos Públicos, los cuales han sido vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.
2. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL validar la certificación emitida por VIDRIO PLAC, y contabilizar el tiempo de experiencia profesional allí certificado, para corroborar el cumplimiento del requisito de experiencia requerido para el cargo al cual aspiré.
3. Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL que sí como consecuencia de validar la experiencia en VIDRIO PLAC, cumpla con el requisito de acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a dos (2) años -es decir, 720 días-, modifique la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 para efectos de incluirme como aspirante admitida al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante ACUERDO PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

PRUEBAS

1. Acuerdo PCSJA18-11077.
2. Certificación emitida por VIDRIO PLAC.
3. Certificación emitida por SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING S.A.S.
4. Certificación emitida por BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.
5. Resolución CJR22-0351.
6. Resolución CJR23-0061 y anexo de aspirantes rechazados.
7. Solicitud de verificación de documentos presentada el día 20 de febrero de 2023.
8. Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura a la solicitud presentada el día 20 de febrero de 2023.
9. Resolución CJR23-0110.

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

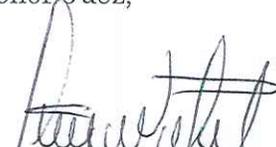
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, las direcciones son las siguientes:

Accionante: Angie Paola Avendaño Urian	Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
Dirección física: Calle 46ª sur 78 g 08, Bogotá - Colombia Dirección electrónica: apau.94@gmail.com	Dirección física: Carrera 8 N°12B-82 (Edificio de la Bolsa – piso 6) Dirección electrónica: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez,


ANGIE PAOLA AVENDAÑO URIAN
c.c. 1.030.640.603

INDEX

1. Introduction

2. Theoretical Framework

3. Methodology

4. Results and Discussion

5. Conclusion

6. References

7. Appendix

CONTENTS

The following table shows the distribution of the contents of the report.

CONTENTS

The following table shows the distribution of the contents of the report.

CONTENTS

The following table shows the distribution of the contents of the report.

1. Introduction	1
2. Theoretical Framework	2
3. Methodology	3
4. Results and Discussion	4
5. Conclusion	5
6. References	6
7. Appendix	7

1. Introduction

2. Theoretical Framework

3. Methodology

4. Results and Discussion

5. Conclusion

6. References

7. Appendix